

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:
1.º—Las Leyes que sancionó la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todas los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras, legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser consultadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasionó esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FELIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDINO
Presidente de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y léase al B. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Cobro de pesos.—Wester Suna contra Suc. Delfín Leguizamón, Jueces Dres. Tamayo, López Domínguez y Centurión.

En la ciudad de Salta, a veinte y dos días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencia, a objeto de conocer el recurso de apelación interpuesto por actor y demandado en los autos Wester Suna contra Delfín Leguizamón (en sucesión), por cobro de pesos, el primero con respecto al fondo mismo del asunto, y el segundo, por cuanto la sentencia exime de costas al vencido, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

Caso afirmativo, ¿es legal en la parte que exime de costas al actor?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los Sres. Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Dres. Tamayo, López Domínguez, y Centurión.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Tamayo dijo:

El actor demanda a la sucesión de Don Delfín Leguizamón, por cobro de la cantidad de un mil ochocientos pesos $\frac{00}{100}$, como precio de tres mil plantas de naranjo que dice le vendió en el lugar de Betania, Depto. de Campo Santo.

Evacuando el traslado de la demanda, la sucesión accionada desconoce los hechos aseverados por el actor, y los herederos sostienen que, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventario, no

pueden ser particularmente requeridos al pago de las deudas de la sucesión: motivo por el cual, e independientemente de la sinrazón de la demanda, está debe ser rechazada.

Estoy de acuerdo con el Señor Juez inferior en cuanto desestima la segunda defensa de los demandados, pues que el art. 3383 del C. Civil, concordante con los principios generales que gobiernan la transmisión de los derechos y obligaciones por causa de muerte, y con los que establecen la continuación de la responsabilidad del causante por sus herederos, confiere personería y facultad al heredero beneficiario para contestar las demandas que se formen contra la sucesión, por mas que las resultas del juicio solo lo obliguen hasta el monto o la concurrencia de los bienes recibidos. (Art. 3371).

Ahora bien: dada la forma como se ha trabado la *litis contestatio* corresponde al actor el *onus probandi*, la demostración legal de los hechos y extremos en que se funda la demanda. ¿En qué consiste esa prueba?

El demandante no ha presentado documento escrito que acredite el contrato del cual surge el derecho creditorio invocado. Solo ha ofrecido el documento corriente a fs. 26, calificado a fs. 4 como principio de prueba por escrito; y las declaraciones de testigos corrientes a fs. 24-31.

Reputo dicha prueba como jurídicamente ineficaz y deficiente para tener por demostrado el contrato invocado en la demanda.

Según el art. 1191 del C. Civil, los contratos que tengan una forma determinada por las leyes, no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta, entendiéndose por forma las modalidades externas propias del acto, y no el conjunto de las prescripciones de la ley respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de su formación, como lo dice el art. 973, ya que el conjunto de preceptos legales no puede ser la forma del acto. A su vez, el art. 1193 dispone que los contratos que tengan por objeto una suma mayor de doscientos pesos deben ser hechos por escrito y no pueden ser probados por testigos.

El principio de la limitación de la prueba testimonial reconoce una respetable antigüedad; se estableció en Francia en el año 1566 por la Ordenanza de Molins, la que la admitía cuando el valor de la cosa materia de la convención no excedía de cien libras, incorporándose, después, al Código Francés que fija esa cantidad en ciento cincuenta francos, y a casi todos los códigos europeos y americanos. — M. Clariol. — *Traité de Droit Civil*, T. 2, pag. 373. — Una regla tan universalmente aceptada debe reconocer poderosos motivos. Ellos consisten en la naturaleza misma de la prueba de testigos, tan susceptible de error por la facilidad de obtenerlos, por la complacencia que puede existir en la persona para declarar, porque llamados a dar fe de hechos que han percibido por los sentidos, ofrecen el peligro de una equivocada o deficiente percepción, y reflejando esos mismos hechos con el auxilio de la memoria, están expuestos a las confusiones y olvidos por el transcurso del tiempo. Y son tan poderosos esos motivos, que autores como Giorgi en su libro: *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*, T. 9, pag. 241, excluye la admisibilidad de este medio de prueba en las demandas inferiores a quinientas libras, — límite adoptado por la ley italiana — «si tal suma es parte o residuo de un crédito mayor no probado por escrito».

Pues bien, si el contrato que funda la demanda no puede ser probado por testigos, veamos si el

Pues bien, si el contrato que funda la demanda no puede ser probado por testigos, veamos si el

caso de autos encuadra en alguna de las excepciones prevenidas por el art. 1191 para que sea admisible dicho medio de prueba, es decir si existe principio de prueba por escrito, o si el demandado ha recibido la cosa objeto del contrato para que pueda ser compelido a su cumplimiento. El art. 1192 define el principio de prueba por escrito diciendo que es «cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada...» y que haga verosímil el hecho litigioso.

«Dos condiciones son necesarias, —dice el Dr. Machado al comentar el artículo antes citado,— para que el escrito se considere emanado del adversario: 1ª, que sea escrito por él, su causante, representante, etc., aun que no se encuentre firmado; 2ª, que se encuentre firmado, aunque no hubiere sido escrito.»

En consideraciones análogas abunda M. Planiol en la obra y tomo citados, pág. 378, sosteniendo que el escrito debe emanar de la parte a quien se opone, o de aquella a quien representa, su autor, por ejemplo, o de un representante como su mandatario, su tutor, etc.

Ninguna de esas condiciones reúne el documento de fs. 26, firmado por Bartolo Causarano, quien fué administrador de la finca del demandado según se afirma en la demanda, y que ni siquiera ha sido traducido del italiano, idioma en el que está escrito, siendo de notar que la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 25 dice que Causarano fué empleado de la finca «La Viña», sin precisar su carácter, sus facultades, si estuvo autorizado por su patrón o si este conoció por lo menos, los actos realizados.

Si el documento aludido no constituye principio de prueba por escrito, veamos si el caso de autos

se encuentra comprendido en la segunda de las excepciones planteadas, como posibles en este litigio, para que sea admisible la prueba testimonial.

Se ha tratado de comprobar por la información de testigos que el demandado recibió las plantas de naranjo cuyo precio reclamó el actor.

Pienso que tal prueba es absolutamente ineficaz al fin propuesto.

Si la ley, por razones de seguridad y de manifiesta conveniencia, ha limitado la procedencia de la prueba de testigos respecto de los contratos cuyo valor no excede de doscientos pesos, ¿cómo sería posible aceptarla respecto de los elementos que forman la convención?

¿No importaría ello la demostración fragmentaria o por partes del contrato, por un medio que lo repudia?

Y no se diga que la entrega de la cosa, de las plantas de naranjo en nuestro caso, constituye un hecho, y como tal, susceptible de ser probado por todos los medios de prueba admitidos en derecho, inclusive el testimonial.

Desde luego, son hechos *sino-travao*, la mayor parte de los elementos constitutivos del contrato, y siendo los actos jurídicos de ese nombre una de las fuentes de las obligaciones, —Art. 499 del C. Civil,— es aplicable a las obligaciones contractuales lo dispuesto por la ley sobre la prueba de los contratos.

El Dr. S. V. Varcha en su obra «Concordancia del Código Civil», T. 16, pág. 248, dice que el artículo 1193 de nuestro Código está tomado del 1341 del francés, el cual establece: Debe redactarse un acto ante notorio o bajo firma privada de todas las cosas que excedan de la suma o valor de ciento cincuenta francos, aún por depósitos voluntarios, y no se recibe ninguna prueba por testigos contra el con-

tenido de los actos ni sobre lo que se alegare haberse dicho antes, cuando o después de los actos, aunque se trate de una cantidad o valor menor de ciento cincuenta francos.

El Dr. H. Lafaille, profesor de derecho civil, en la Universidad de la Capital, en su obra «Los contratos en el derecho civil argentino», estudiando la frase del art. 1191: «o cuando una de las partes hubiese recibido alguna prestación y se negase a cumplir el contrato» se expresa así: «aquí existe también otra verosimilitud que hace que la prueba testimonial no sea sino complementaria».

Si en un contrato uno de los interesados ha entregado, a cuenta de la obligación que el le impone, una cierta suma de dinero, se entiende que ambos han dado por sentada la existencia de esa convención, por que ella no se cumple sino cuando verdaderamente se ha formado.

Por ejemplo, si una persona que ha sido contratada para construir una casa, recibe cuotas del precio, es ésta la prueba más evidente de que el contrato existe, y no le será posible negar este hecho.

Pero la existencia de esa prestación a cuenta del contrato, debe resultar de prueba escrita o reconocerse por el adversario, por que de otra manera se subvertiría por completo el principio del art. 1193, y se llegaría, desdoblado los hechos a probarlos completamente sin emplear los medios impuestos por la ley.

La solución dada a los puntos estudiados hace innecesario ocuparse del sentido y alcance de la prueba testimonial, que reputo en extremo deficiente e inadecuado para tener por ciertos los hechos controvertidos.

Por ello, y razones concordantes de la sentencia apelada, voto por la afirmativa de la cuestión pro-

puesta.

Los Drs. López Domínguez y Centurión, por analogas razones, votan en el mismo sentido. Sobre la segunda cuestión el Dr. Tamayo dijo:

La naturaleza de las cuestiones tratadas, y la circunstancia de haber tenido el actor razón plausible para litigar, me inducen a pensar que es equitativa la exoneración de costas al vencido. Voto en ese sentido. Los Drs. López Domínguez y Centurión votan en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Agosto 22 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, las consideraciones legales aducidas en el mismo y las concordantes del fallo apelado, se lo confirma con costas, a cuyo efecto se regulan los honorarios del Dr. Arturo M. Figueroa en la cantidad de cien pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese, y re-
puesto los sellos devuélvase

Vicente Tamayo, M. López Domínguez, J. A. Centurión - Ante mí: Ernesto Arias

Tercera de dominio—María A. de Bravo contra Juan Alderete vs. Francisco Bravo. Jueces Doctores Tamayo, Cornejo, y López Domínguez.

En Salta, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias para fallar en el juicio sobre tercera de dominio deducida por doña María A. de Bravo, en el juicio ejecutivo seguido por don Juan Alderete contra don Francisco Bravo, venida en grado de apelación

de la sentencia de 1ª Instancia de fecha 28 de Setiembre de 1918, corriente de fs. 37 a 42, por la que se rechaza con costas la tercería deducida.

El Tribunal planteó la siguiente cuestión: ¿está arreglada a derecho la sentencia recurrida?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente:

Drs. Cornejo, Tamayo y López Dominguez

El doctor Cornejo dijo:

Encuentro arreglada a las constancias de autos la relación de los hechos que hace el inferior en la sentencia venida en grado, como así mismo, estoy de acuerdo con él respecto a la doctrina y disposiciones legales que aplica.

Por ello, soy de opinión que debe confirmarse por sus fundamentos dicha sentencia.

El Dr. Tamayo dijo:

La demanda de tercería se funda en el derecho real de dominio que la actora se atribuye sobre la casa y sitio ubicados en el Departamento de «La Viña,» a que alude la escritura pública de fs. 3-5, embargados en la ejecución seguida por Juan Alderete contra Francisco Barvo, esposo de la tercerista.

La cuestión fundamental planteada dentro de los autos consiste en determinar si el bien raíz de referencia debe considerarse como propio de la esposa, por haberse hecho la compra con dinero de su legítima propiedad, adquirido antes de su matrimonio, según reza la

citada escritura, ó si debe reputarse como un bien ganancial de la sociedad conyugal, para, según eso, adoptar la solución legal dentro del respectivo juicio ejecutivo y a los fines de la presente tercería.

En tesis general, estoy de acuerdo con los antecedentes expresados en la sentencia y con el criterio jurídico con que el Sr. Juez a quo ha encarado el caso, de autos, pero discrepando con dicho magistrado sobre el concepto y el alcance del Art. 1246 del Código Civil, debo puntualizar mi opinión sobre el particular, dejar establecida la doctrina que, a mi juicio, es la que adopta el Código, por más que llegue a la misma conclusión que el Sr. Vocal que me ha precedido en el fundamento del voto.

Según el Art. 1272 de dicha ley, pertenecen a la sociedad conyugal como gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges.—Por el principio que consagra el Art. 1246, los bienes raíces que se comprasen con dinero de la mujer le pertenecen, si la compra se hace con su consentimiento, y con el fin de que los adquiera, expresándose así en la escritura de compra, y designándose como el dinero pertenece a la mujer.

Como se observa, no es bastante que la escritura exprese que el dinero con el que se hace la compra pertenece a la mujer: es necesario que se diga la forma, el modo, como le pertenece, disposición legal inspirada en plausibles pre-

pósitos de equidad, de buena organización del matrimonio respecto de los bienes, y como una medida de seguridad para los derechos de la esposa y de los terceros que contraten con los cónyuges, conjunta ó separadamente.

Ahora bien: la indicación de cómo el dinero pertenece a la mujer, ¿debe indefectiblemente hacerse en el acto mismo de la escritura, o puede demostrarse en juicio, en el supuesto de que aquella consigne simplemente que la compra se hace para la esposa, con dinero de ella y con su consentimiento?

El Sr. Juez Inferior, de acuerdo con la doctrina enseñada por el Dr. Herena y otros autores, se decide por el primer sistema, el cual, lo reconozco, está consagrado por repetidos fallos de nuestros más altos tribunales.

Las enunciaciões de la escritura sobre el particular no hacen absoluta fé; nó les alcanza la fuerza que nuestro derecho atribuye a la escritura pública, por que ella comprende los hechos pasados ante el oficial público o que se dicen sucedidos ante el mismo. Esas mismas enunciaciões deben ser probadas, cuando las desconoce o niega la parte a quien se opone el instrumento. ¿En virtud de que razón legal, entonces, ha de atribuirles una eficacia que en la realidad de las cosas no tienen? Si no ha de probar el dominio de la mujer la enunciaciön de la escritura que diga que el dinero con el que hace las compra-lo hubo por donaciön de su hermano A, si se

desmostrase que tal hecho es falso, que la donaciön no ha tenido lugar, ¿por que no se ha de tener por comprobado el derecho cuando la escritura ha omitido tal manifestaciön y se demostrase de una manera evidente la verdad de la misma? Sostener lo contrario equivale, a mi juicio, a prescindir de la realidad de las cosas y de la verdad de los hechos para atenerse con exagerada estrictez a los términos formales o literales de la ley.

No se me ocultan los peligros que pueden derivar del criterio apuntado y que existiría la posibilidad de que se burlen los objetivos de la ley, antes expuestos, pero ello se evita requiriendo una prueba rigurosa, como la exigida por el art. 1224, y la demostraciön inequívoca é indudable de la verdad del hecho. Así, se habrán evitado los peligros de burlar la acciön de la ley, y se habrán salvado los derechos de la mujer, cuando sean lejitimos, ciertos y respetables.

Pienso, pues, que no es posible dár demasiada importancia a la declaraciön de la escritura sobre la forma o modo como pertenece a la mujer el dinero con que se hace la adquisiciön, por las consideraciones aducidas, y por las disposiciones del art. 1266, según el cual, los bienes requeridos con el dinero de algunos de los cónyuges corresponde al dueño del dinero y para quien se compró.

Esta es, Superior Tribunal, la doctrina expuesta por el Dr. Machado comentando el art. 1246

del C. Civil, y resulta consagrada por el fallo de la Suprema Corte de la Nación 3er. 2^a. T. 10, pag. 397 (t. 19).

Con ese criterio, veamos si se ha rendido la prueba bastante a justificar el extremo legal en cuestión.

Negada por el ejecutante la exactitud de la enunciación de la escritura a que me refiero (fs. 138), correspondía a la tercerista la demostración de su exactitud, y la de la forma como el dinero le pertenece—Ley 1^a Tit. 14, Partida 3^a.—

Con ese fin, ha ofrecido la declaración de los testigos Martin A. Sanchez y Bernardo Serrano.—(fs. 22-23) — Ambos declaran que saben y les consta que la tercerista compró el inmueble en cuestión con dinero propio, adquirido antes del matrimonio, sabiéndolo, el último, por que la tuvo ocupada en su casa de negocio, «a mérito» y después al partir de utilidades; obteniendo ochocientos pesos durante el primer año y setecientos en el segundo. Sanchez lo sabe por que fué su apoderado para la liquidación de cuentas de dicha sociedad (respuestas a la 3^a pregunta).

Como se nota, los testigos no expresan el tiempo en que la liquidación tuvo lugar, — ni expresan motivo plausible por el cual pueda determinarse que el dinero procedente de la liquidación fué invertido en la adquisición del inmueble, — ni dan la razón de su dicho al referir que con ese dinero realizó la compra; la condición de socio y apoderado, puede ser antece-

dente bastante para conocer lo que la tercerista obtuvo de la liquidación social, pero no para decir que fué ese, precisamente, el dinero pagado como precio de la compra.

Esa prueba, por su naturaleza y modalidades, no puede ser el medio de comprobación seguro, cierto e inequívoco que exige la ley para tener por demostrado el derecho de propiedad de la esposa y la forma como hubo el dinero con que adquirió la casa.

Se ha hecho en esta Instancia un argumento del que debo hacerme cargo.—Dice el apelante que habiendo fallecido el ejecutado, esposo de la tercerista, la mitad de la casa le pertenece como ganancial, en el supuesto de que así se considerase el bien, y que la ejecución debe reducirse a la otra mitad que corresponde al causante.

Tal pretensión es inadmisibles ante la categórica disposición del art. 1275, inc. 3, según la cual son cargas de la sociedad conyugal todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido y las que contrajere la mujer en los casos en que legalmente puede obligarse.

Por estas consideraciones, y encontrando equitativa la regulación de honorarios hecha en la sentencia, adhiero al voto del Sr. Vocal Dr. Cornejo.

El Dr. López Domínguez, por las razones aducidas por el Sr. Vocal Dr. Tamayo, adhiere al voto de éste.

Con lo que terminó el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución:—Salta, Agosto 19 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia recurrida, con costas, a cuyo efecto se regula en cien pesos moneda nacional el honorario del Dr. Carlos Serrey por su trabajo en esta Instancia.

Notifíquese, tómese razón, y repuestos los sellos, devuélvase. Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias

DECRETOS

Decreto N.º 1577

Salta, Mayo 14 de 1921

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal de El Galpón para el nombramiento de jueces de paz de San José de Orquera que han de ejercer sus funciones en el corriente año,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase Jueces de Paz Propietario y Suplente de San José de Orquera, Distrito de El Galpón, a los señores Leoncio Albornoz y Lorenzo Bravo respectivamente.

Art. 2.º — Los nombrados tomarán posesión de su cargo previas las formalidades de ley y recibirán de quien corresponda los libros y demás enseres del Juzgado bajo inventario.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1578

Salta, Mayo 14 de 1921.

Vista la propuesta elevada por la Jefatura de Policía para el nombramiento de un Comisario de Campaña,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase Comisario de Campaña al señor Pedro Zone.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: — D. López Reyna.

Decreto N.º 1579

Salta, Mayo 14 de 1921.

Habiendo sido designado para desempeñar el cargo de Comisario de Policía de la segunda sección del Departamento de Metán (Galpón) don Pedro Zone,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase Expendedor de Multas policiales, guías de ganado, transferencias de cueros y encargado del Registro de Marcas de la segunda sección del Departamento de Metán (Galpón) a don Pedro Zone, debiendo prestar la fianza que prescribe el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: Celso A. Gallera

Decreto N.º 1580

Salta, Mayo 14 de 1921
Procediéndose de acuerdo con
los propósitos del Poder Ejecutivo,

El Gobernador de la Provincia

DÉCRETA:

Art. 1º Déjase cesante por razones de mejor servicio del cargo de Receptor de Rentas de la segunda sección del departamento de Metán (Galpón) a don Manuel Romero Escobar, sin perjuicio de seguir las acciones que contra él hubiere lugar para la reintegración de las rentas y valores fiscales que tuviere en su poder; y nómbrase en su reemplazo a don Salvador Cabrera Serra, quien prestará la fianza exigida por el art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia—C. A. Lallera

Decreto N.º 1581

Salta, Mayo 14 de 1921.

Siendo necesario proceder inmediatamente a la reorganización de las receptorías departamentales, removiendo el personal que por no haber cumplido con las prescripciones del Art. 112 de la Ley de Contabilidad y del Decreto N.º 710, de Marzo 11 de 1916, pertinentes a la rendición de cuentas, ha retenido indebidamente fondos públicos, entre los cuales se encuentra el Receptor de Rentas de

Metán 1ª Sección don Martín Ruiz de los Llanos;

El Gobernador de la Provincia

DÉCRETA:

Art. 1º.—Exonérase del cargo de Receptor de Rentas de Metán 1ª Sección a don Martín Ruiz de los Llanos, sin perjuicio de seguir las acciones que contra él hubiere lugar para la reintegración de las rentas y valores fiscales retenidos en su poder; y, nómbrase en su reemplazo a don Eleuterio Cabral, quien prestará la fianza exigida por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º.—Cumuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia —C. A. Lallera

Decreto N.º 1582

Salta, Mayo 15 de 1921.

Habiendo algunas Comisiones Municipales elevado al P. E., para su aprobación, las ordenanzas y presupuestos para el corriente año, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, promulgada el 20 de Diciembre de 1898, y atento al dictámen del señor Fiscal General que uniformemente, aconseja al Gobierno que se abstenga de todo pronunciamiento sobre la aprobación solicitada, por ser contraria a la autonomía de dichas Comisiones, siendo inherentes a estas la facultad de dictar sus ordenanzas, presupuestos y cálculos de recursos,

sin que para su validez sea necesaria aquella formalidad por cuanto desvirtuaría el concepto constitucional de la libre administración de los bienes comunales por intermedio de sus autoridades propias, que es lo que sustenta para dichas Comisiones su carácter de autónomas, que en principio establece la Constitución para la administración interna en el territorio de la Provincia, a cuyo efecto lo divide en distritos a cargos de Municipalidades y Comisiones Municipales, y

CONSIDERANDO:

Que estando de acuerdo, en principio, con dictámen del señor Fiscal sobre el concepto de las autonomías municipales, en sentido general, el Gobierno no obstante está obligado por la legislación provincial, sobre la materia, a observar y hacer cumplir la Ley y su reglamentación, tanto y principalmente en lo que se refiere a las disposiciones constitucionales como a las que emergen de ellas en las leyes y decretos de reglamentación que interpretan clara y concretamente el sentido de los propósitos de la Carta Fundamental, como lo es en la parte referente, al caso de que se trata, la Ley Orgánica de Municipalidades sancionada por la H. Legislatura obedeciendo a un precepto constitucional.

Que dicha Ley Orgánica ha estado en vigencia hasta la fecha en todas sus partes, menos en aquellas disposiciones que oponiase a la Constitución reformada, en lo

relativo a la duración de los miembros municipales en el ejercicio de sus funciones, sin que haya sido derogada por ninguna otra ley ni observada en su aplicación por autoridad competente alguna.

Que del estudio comparativo de la Constitución de 1888, que dió origen a aquella ley, por disposición expresa del Art. 176, sección sexta y de la Constitución reformada de 1906, se nota que esta última ha sido calcada de la anterior en las disposiciones sobre régimen municipal menos en lo que se refiere a la duración de funciones de los comisionados que en la primera es de dos años y en la segunda de cuatro sin cambiar en esta el concepto contenida en aquella, salvo algunas disposiciones de mera forma.

Que habiendo dado lugar la primera Constitución (1888) en virtud de lo dispuesto por el Art. 176 sección sexta, a la Ley Orgánica de Municipalidades de que se hace referencia, con toda la reglamentación para el régimen municipal y el funcionamiento de las municipalidades electivas y Comisiones Municipales, las primeras de dos tipos: por elección popular, por Concejo Deliberante y Departamento Ejecutivo, como la de la Capital, y de municipalidades también electivas sin la división de Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, dependientes sus miembros del P. E. como las simples Comisiones, que se crean por la misma ley, resulta que se hace un distingo bien marcado de la capacidad de estas corporaciones pa-

ra la administración de la comuna, y que habiéndose calcado, como se expresa, las disposiciones pertinentes en la Constitución reformada, solo con la variante anotada, sin haberse cumplido hasta la fecha por falta de Legislatura, cuya actuación obstruccionista no solo ha atentado contra toda iniciativa de interés público sino también contra las de carácter institucional fundamentales no dictó la Ley Orgánica según lo manda dicha Constitución reformada de 1906 en su Art. 174 sección sexta (igual al Art. 176 sección sexta de la de 1888), el P. E. no encuentra otro camino que el de la Carta Fundamental y los antecedentes legales emanados de aquellas y sustentados por la costumbre y la aplicación constante de las disposiciones pertinentes al régimen municipal, hasta tanto la H. Legislatura sancione la ley respectiva conforme a la cláusula constitucional citada, manteniendo mientras tanto la armonía existente entre la ley y la práctica arriesgada de sus preceptos, a objeto de que el orden administrativo interno de las comunas no sufran alteración sin una base legal que la encause en los principios y disposiciones expresas de la Constitución, y no encuentra tampoco razón alguna de carácter legal suficiente para considerar derogada la Ley Orgánica que originó la Constitución de 1888, en las partes que no se opongan a la del año 1906 reformada; y siendo así, para determinar claramente las funciones de las Comisiones Municipales en sus relaciones con

el P. E. es prudente mantener a falta de otras que las sustituyan hasta la oportunidad citada;

Que en el trámite de las ordenanzas, presupuestos y cálculos de recursos de las Comisiones Municipales, no interviene el P. E. como superintendente de éstas, sino para controlar aquéllas; por eso es que en las Municipalidades del primer tipo hay el órgano que desempeña tales funciones, el Departamento Ejecutivo con sus asesores letrados, con facultad hasta de vetar las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, mientras las Comisiones, careciendo del Departamento Ejecutivo y de todo medio de contralor, la ley Orgánica facultó al P. E. a aprobarlos o rectificarlos, previo dictamen del señor Fiscal General y esta facultad sólo se ejerce cuando el Consejo de Educación anote alguna deficiencia en los presupuestos que fija la renta escolar, o si se incurre en alguna extralimitación a las leyes vigentes o abuso notorio de autoridad a fin de evitar trastornos y largas tramitaciones en juicios contenciosos administrativos, en perjuicio de los intereses comunales;

Que reconociendo este gobierno el acierto de lo dictaminado por el señor Fiscal General y de acuerdo con él procederá a garantizar ampliamente a las Municipalidades el ejercicio de todas las facultades inherentes a la autonomía que implícitamente le reconoce la Constitución, facultades de las que fueron despojadas aquellas por los gobiernos anteriores, que

suprimieron de hecho la autonomía comunal, empleando procedimientos hábiles y fundamentos sutiles para dictar decretos que por largo tiempo desvirtuaron el concepto de la Carta Fundamental particularmente en lo que respecta a la duración de los concejales municipales en el ejercicio de sus funciones; para renovarlos totalmente cada año;

Por todos estos fundamentos

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º — Manténgase en vigencia en todas las partes que no se opongan a la Carta Fundamental, la Ley Orgánica de Municipalidades promulgada el 20 de Diciembre de 1898, hasta tanto la H. Legislatura sancione la ley a que se refiere el Art. 174 Sección sexta de la Constitución.

Art. 2.º — Las Comisiones Municipales durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, renovándose por mitad cada dos años en la forma establecida para los diputados; a cuyo efecto, las comisiones nombradas por el P. E. comunicarán a éste su constitución con el resultado del sorteo para la renovación. (Art. 174 de la Carta Fundamental.)

Art. 3.º — Las Comisiones Municipales, elevarán anualmente al P. E. sus ordenanzas, presupuestos, calculos de recursos y memorias de ejercicios vencidos, para que éste, por intermedio del Ministerio de Gobierno las remita al Sr. Fiscal General y al Consejo de Educación, al solo efecto de que el

primero dictamine en la parte legal asesorando a las Comisiones para la mejor aplicación de las leyes vigentes; y al segundo, para que tome razón y observe lo pertinente a la renta escolar.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia — D. López Reyna

Decreto N.º 1583

Salta, Mayo 16 de 1921

Siendo de evidente necesidad la creación de un cargo para la Dirección General de Estadística en razón del escaso personal que le asigna la Ley de presupuesto y la múltiple labor a desempeñar y lo que dispone el art. 7 de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º Créase el cargo de Escribiente de la Dirección General de Estadística de la Provincia con la asignación mensual de noventa pesos moneda nacional y nombrese para desempeñarlo a la señorita María Navamuel.

Art. 2.º Cúbrase el gasto con el producido de Rentas Generales; imputese al presente decreto y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Rosa Alvarez de Concha Arredondo por auto de fecha 27 de Abril del corriente año del señor Juez de 1^a Instancia Dr. Alberto Mendióroz a cargo interino del Juzgado de 3^a nominación, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Junio 30 de 1921.—N. Zapata, E. S.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Manuel Antonio Vega, por auto de fecha de ayer del Sr. Juez de 1^a Instancia y tercera nominación doctor Humberto Cárdena, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Junio 30 de 1921.—N. Zapata, secretario.

SUCESORIO—El Juez de Paz Letrado Dr. Carlos Zambrano es el juicio sucesorio de don Pantaleón Vazquez, cita, llama y emplaza por el término de 30 días a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de don Pantaleón Vazquez, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Junio 28 de 1921.—G. Delgado Pérez, Secretario.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Espedición Juárez por auto de fecha diez y ocho del corriente mes y año del señor juez de primera instancia y primera nominación doctor Daniel Echeverry, a cargo interino del Juzgado del doctor Francisco E. Padilla, se cita, llama y

emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Abril 28 de 1921.

José R. Larranaga, Secretario.

QUIEBRA—En el juicio de quiebra que siguen los señores Bonnani y Cia. contra don Nikifor Marón, el juez de la causa ha dictado el siguiente auto: Salta, Junio 2 de 1921.—Autos y vistos: atento la presentación de los señores Bonnani y Cia. que solicitan se declare en quiebra al comerciante Nikifor Marón; el documento que se acompaña protestado, la calidad de comerciante del deudor que resulta del informe que antecede y disposiciones legales (artículos 44, 47 y 52) de la Ley de Quiebra. Resuelvo: Declarar en estado de quiebra al comerciante señor Nikifor Marón domiciliado en Rosario de la Frontera fijándose como día de la cesación de pago el día 2^o de Mayo del corriente año, fecha del protesto acompañado. Designase contador del concurso al señor Nicolás Vico Jimona, que ha resultado sorteado en este acto, quien deberá tomar cargo inmediatamente de todos los bienes, libros y papeles del deudor. Llámanse por edictos que se publicarán durante quince días en dos diarios y por una sola vez en el «Boletín Oficial» a todos los acreedores del nombrado comerciante, para que se reúnan en el juzgado el día siete de Julio del corriente año a hora quince. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, para que las pongan a disposición del contador sorteado, prohibase así mismo, a sus deudores o a cualquier otro hacerle pagos o entregas de efectos, so pena de que si lo hiciera no quedarían exonerados, en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Al segundo punto, del escrito anterior como se pi-

de. Librese con habilitación de día y hora.—Citese al señor Agente Fiscal. Entrego—derecho—no vale.—Emel—dichos—vale.—Eumendado.— inhábiles—vale.—A. Mendióroz.—Lo que el suscritor secretario hace saber a sus efectos. A. Peñalva.— E. S.

REMATES

Por José M. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Mendióroz y como correspondiente al juicio sucesorio de Angélica Zorreguieta, el 18 de Julio del cte. año, a las 15 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$3,466.66. una casa ubicada en esta ciudad en la calle Pueyrredón n° 80.

José M. Leguizamón, Martillero.

Por José M. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Mendióroz y como correspondiente a la ejecución seguida por Dña. Mercedes de Gomez, el 19 de Agosto a las 17: en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 5,047 83. los derechos y acciones del Sr. Belisario Saravia, en las fincas denominadas Pozo de la Tala, San José de Orquera, Corral Quemado, Pozo del Algarrobo, Rastrojo de Miranda y Picana parada; propiedades unidas ubicadas en el departamento de Metán.

J. M. Leguizamón, Martillero

IMPRENTA OFICIAL